

03-SI-2018

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas y cuarenta y cinco minutos del seis de febrero de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el veinticuatro de febrero del presente año, por medio de solicitud de información presentada por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos.**

Los ciudadanos \_\_\_\_\_, solicitaron información del TEG así: “fecha a partir comenzó a desempeñar el Dr. José Luis Argueta Antillón; si su cargo es a tiempo completo, parcial o por sesiones; descripción de responsabilidades o funciones específicas, detalle de pago recibidos en el año 2017 y el detalle de permisos o ausencias como miembro del TEG, con una indicación genérica del motivo y si fue o no con goce de sueldo”.

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por las Unidades de Recursos Humanos y Financiera Institucional, de este tribunal, por lo cual, les fue requerida mediante memorando N° 04-UAIP-2018 de fecha veinticinco de enero del presente año.

Las unidades requeridas trasladaron la información solicitada por los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_

**II. Fundamentos de Derecho.**

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP–, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, luego de verificada la clasificación de la solicitud de los ciudadanos , el análisis de la misma revela que ha cumplido los requisitos de admisión y, que su contenido no constituye información reservada ni confidencial.

En esa línea, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha señalado mediante su jurisprudencia que “los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades en el ejercicio de sus cargos que las expresamente conferidas por la ley, que no son derechos ni privilegios, sino deberes de servicio a los intereses generales, artículos 86 inc. 3° y 246 inc. 2° (Sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, inconstitucionalidad 49-2011)”.

Trasladando dichas nociones al presente procedimiento se concluye que el ejercicio de la función pública conlleva a una leve disminución en la esfera privada de los que la ejercemos, en ese sentido la publicidad de la información solicitada por los señores

, está basada en el interés colectivo de informarse, sobre cómo se administra el Estado; lo que no implica una invasión a la esfera privada, sino más bien constituye parte del escrutinio público que en función a su cargo les corresponden; razón por la cual es posible acceder a lo solicitado en los términos señalados.

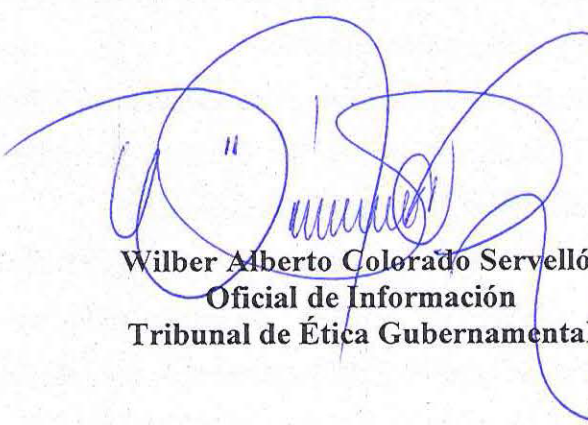
Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70, 71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54 y 55 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE:**

a) *Admítase* la solicitud de información planteada por los señores

b) *Concédase el acceso a la información* a los señores

y, en consecuencia, *entregúeseles* lo solicitado.

*Notifíquese.*

  
**Wilber Alberto Colorado Servellón**  
**Oficial de Información**  
**Tribunal de Ética Gubernamental**

